



Handwritten signature

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/002/21/XXII
Oficio N° SAC/074/2022

Página 1/9

**ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación.**

OSCAR CASTILLO CANDELA

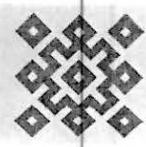


Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 8 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 10 de noviembre de 2020, signado por el C. OSCAR CASTILLO CANDELA; recibido el día 18 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado ubicada en la ciudad de Veracruz, Veracruz; mediante el cual por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/002/21/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en contra de la resolución con número de control 103006204570201C25162 y número de crédito MI-RIF-1646-2019, así como de la resolución con número de control 101507204851068C25162 y número de crédito MI-RIF-1656-2019, ambas de fecha 28 de octubre de 2020, mediante las cuales se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"*, cada una, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al quinto y sexto bimestres de 2019, respectivamente.

RESULTANDO

1.- En fecha 1 y 16 de julio de 2020, se emitieron al C. OSCAR CASTILLO CANDELA, los Requerimientos para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con números de control 103006204570201C25162 y 101507204851068C25162, respecto de la declaración bimestral del Impuesto sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al quinto y sexto bimestre de 2019, respectivamente; los cuales le fueron notificados el día 24 de julio y 3 de agosto de 2020, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se eliminó 17 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Iguala y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



Handwritten signature



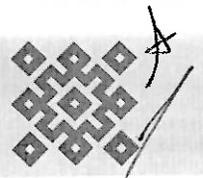
2.- Con motivo de que el ahora recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones bimestrales detalladas en el punto que antecede, se le expidieron las Multas con números de crédito MI-RIF-1646-2019 y MI-RIF-1656-2019, ambas de fecha 28 de octubre de 2020, cada una por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), las cuales fueron notificadas el día 10 de noviembre de 2020.

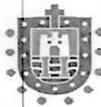
3.- Inconforme el hoy promovente con los actos administrativos pormenorizados en el numeral que antecede, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Original y cinco copias del recurso interpuesto; **b)** La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses (sic); **c)** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse, en cuanto favorezca a mis intereses y **d)** Copia fotostática de los escritos aclaratorios entregados en tiempo, forma y modo de la improcedencia de los requerimientos."; aportando además: **e)** Multa por no cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 103006204570201C25162 y número de crédito MI-RIF-1646-2019, así como de la resolución con número de control 101507204851068C25162 y número de crédito MI-RIF-1656-2019, ambas de fecha 28 de octubre de 2020, así como actas de notificación de fecha 10 de noviembre de 2020, mismas que "constituyen los actos impugnados" y **f)** Constancia de Situación Fiscal a nombre del C. Oscar Castillo Candela.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9,





fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso e) en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El C. OSCAR CASTILLO CANDELA, argumenta medularmente en el agravio identificado como **PRIMERO**, que le causa agravio el hecho de que la Autoridad recaudadora le requiera y multe por no haber presentado las declaraciones de pago del quinto y sexto bimestre de 2019 del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, cuando afirma que desde el 25 de noviembre de 2016, dejó de tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal y pasó a ser contribuyente del Régimen General de Ley, como así lo pretende acreditar con la Constancia de Situación Fiscal, emitida el 3 de diciembre de 2019.

Del estudio realizado a las manifestaciones anteriores y a las pruebas exhibidas al medio de defensa que se atiende, específicamente a la Constancia de Situación Fiscal del C. OSCAR CASTILLO CANDELA de fecha 3 de diciembre de 2019; esta Autoridad Fiscal estima infundadas las mismas, por cuanto hace a las declaraciones del quinto bimestre de 2019, ello en virtud que, de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que el citado contribuyente, en el mes de septiembre de 2019, aún tenía como obligaciones fiscales, la de presentar la declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado y declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta, ambas del quinto bimestre de 2019; lo anterior, toda vez que fue hasta el día 3 de diciembre de 2019 que se hizo efectiva la baja del Régimen de Incorporación Fiscal, por lo que la *"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"*, con número de control 103006204570201C25162, número de crédito MI-RIF-1646-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, recurrida, fue legalmente emitida por la Autoridad recaudadora.





Lo anterior, sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

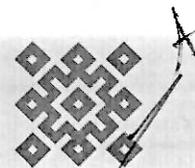
"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535

CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA



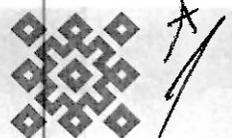


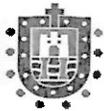
CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del *Código Fiscal* de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio *Código* o en las leyes *fiscales*; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del *Código Fiscal* de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades *fiscales*, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

En ese sentido, esta Autoridad Resolutora estima que, por cuanto hace a la declaración bimestral del Impuesto sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al sexto bimestre de 2019, esta autoridad reconoce que le asiste la razón al C. OSCAR CASTILLO CANDELA, toda vez que al haber quedado plasmado anteriormente que si la baja del Régimen de Incorporación Fiscal, se efectuó realmente hasta el día 3 de diciembre de





2019, y las declaraciones en comento, debía enterarlas a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, de acuerdo a lo sostenido en los artículos 111 párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-E de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigentes en 2019; es decir, dichas obligaciones debía presentarlas el 17 de enero de 2020, cuando el contribuyente en cuestión, ya no era sujeto obligado a las mismas.

V.- En el agravio **SEGUNDO**, el C. OSCAR CASTILLO CANDELA, sostiene literalmente lo siguiente:

"...se viola en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucional (sic), ya que dicho crédito es ilegal e improcedente, puesto que deriva de los requerimientos con No (sic) de control 103006204570201c25162 y 101507204851068c25162 (sic)...ya que dichos documentos no proceden. Por lo tanto, las resoluciones o actos administrativos mencionados se dictaron en contravención a las disposiciones aplicables..."

De lo anteriormente reproducido se advierte que, el C. OSCAR CASTILLO CANDELA, con los argumentos antes vertidos, no logra demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución en contra de la cual, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que en este momento se resuelve, toda vez que esta Autoridad Resolutora, al analizar debidamente el supuesto agravio en estudio advierte que, el mismo resulta inoperante, toda vez que, no está orientado a controvertir las consideraciones y preceptos legales que fundan y motivan la resolución recurrida, ni expresan razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar tales conceptos; en virtud de que, del mismo se advierte una impugnación por demás genérica, de la improcedencia del origen de cada una de las multas combatidas, mismos que, de acuerdo a la naturaleza del Régimen bajo el cual tributó y tributa el recurrente, en relación a lo manifestado en el Considerando anterior, ya quedó asentado la procedencia de cada uno de ellos, de ahí que sus manifestaciones devienen en inoperantes.

El criterio anterior, es compartido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en diversas tesis y jurisprudencias que, por analogía se transcriben a continuación:

Tercera Época.

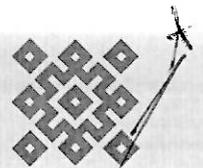
Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 93. Septiembre 1995.

Tesis: III-PSS-492

Página: 23

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de





anulación hechas valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 82. Octubre 1986.

Tesis: II-TASS-9252

Página: 303

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO IMPUGNAN LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION.- Si en su escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos lógico-jurídicos no encaminados a impugnar la motivación y fundamentación de la resolución cuya nulidad se demanda, deben tenerse como inoperantes y, por ende, como no idóneos para declarar la nulidad de dicha resolución.(34)

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 87. Marzo 1995.

Tesis: III-JSS-A-42

Página: 8

CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes. (2)

SS-105

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año V. No. 51. Marzo 1992.

Tesis: III-TASS-2214





Página: 18

AGRAVIO INSUFICIENTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.-

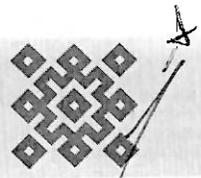
Para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá de precisar la parte de la sentencia que afecte al recurrente, al precepto o preceptos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídico, son los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicho fallo bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas pues la falta de estos elementos hace lógica y jurídicamente posible su estudio. Por lo que si en el escrito u oficio por el que se interpone el recurso se expresan razonamientos encaminados a impugnar sólo una parte de la fundamentación y motivación de la sentencia que se combate, éstos deberán considerarse insuficientes. De igual modo sucede cuando el agravio se expresa en términos tan generales que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida. En estos casos se deberá confirmar la sentencia recurrida por no haberse desvirtuado en su integridad los fundamentos y motivos de la misma. (3)

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la resolución con número de control 103006204570201C25162, número de crédito MI-RIF-1646-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó al C. OSCAR CASTILLO CANDELA, un crédito fiscal en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al **quinto bimestre** de 2019.

SEGUNDO.- Se DEJA SIN EFECTOS la resolución con número de control 101507204851068C25162, número de crédito MI-RIF-1656-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó al C. OSCAR CASTILLO CANDELA, un crédito fiscal en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA





PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", que corresponde al sexto bimestre de 2019, respecto de la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al **sexto bimestre** de 2019.

TERCERO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

Berenice Salas Rodriguez

C.c.p.- Expediente.

JFGP/KGFL/AM/B

